



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de abril de 2018

N° 28515-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 47
(De viernes 27 de abril de 2018)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LUJO OFRECIDO A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 09 de febrero de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 28 DE 8 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL "SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS FISCALES", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 27029-C PUBLICADA EL 8 DE MAYO DE 2012, DISPOSICIÓN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2 DE 1998. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ASÍ DECLARADA SURTIRÁ SUS EFECTOS, A PARTIR DE UN (1) AÑO DE NOTIFICADA ESTA SENTENCIA EN LA GACETA OFICIAL.

Fallo N° S/N
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR EL CUAL NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017 PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA).

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA RESOLUCIÓN NO. OAL-243-ADM-2017 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28472-B DE 26 DE FEBRERO DE 2018.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 47
De 27 de Abril de 2018



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el avance de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), ha permitido el desarrollo de plataformas o aplicaciones tecnológicas que facilitan que el usuario pueda solicitar el servicio de transporte desde sus dispositivos móviles o computadoras, estando dentro o fuera del país, con el objeto de obtener un servicio exclusivo, eficiente, personalizado, lo que facilita la contratación del servicio a distancia;

Que con fundamento en lo anterior, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, con el objeto de proteger a los usuarios, los prestadores del servicio y a la comunidad en general;

Que en lo concerniente al régimen legal o reglas de interpretación sobre la responsabilidad civil establecida en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, se deben analizar las bases y principios establecidos en leyes generales y especiales de la materia, de forma tal que no se tengan conflictos de interpretación sobre la responsabilidad civil que puedan surgir de accidentes de tránsito en los cuales se encuentre involucrado el transporte de lujo TIC y que se logre realmente el resguardo de los intereses del usuario del transporte de lujo TIC;

Que con la finalidad de que se busquen opciones de gestión ante el sistema bancario panameño u otras formas de pago, además del uso de tarjeta de crédito, que ayuden al usuario a pagar por el servicio de transporte de lujo sin tener que utilizar el efectivo, se establece un periodo de prórroga de seis (6) meses fundamentado en lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, para que quede así:

Artículo 13. En materia de responsabilidad civil, la empresa será considerada responsable según dispongan las leyes especiales que regulan la materia.

Artículo 2. Se modifica el artículo 16 (Transitorio) del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, para que quede así:

Artículo 16. (Transitorio). El pago por el servicio de transporte de lujo TIC podrá ser en efectivo hasta el 31 de octubre de 2018.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 del 26 de mayo de 1993 y Ley 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinte y siete (27)* días del mes de *Abril* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno





REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).



I
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma torense **RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA)**, para que se declare la inconstitucionalidad del **ARTICULO 11 DE LA LEY 28 DE 8 DE MAYO DE 2012**, mediante la cual **"SE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS FISCALES"**.

II

DISPOSICIÓN CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

La norma demandada en sede constitucional objetiva, es el artículo 11 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, mediante la cual se reforma el Código Fiscal y se adoptan medidas Fiscales, publicada en la Gaceta Oficial N° 27029-C publicada el 8 de mayo de 2012, disposición que reforma el artículo 61 de la Ley 2 de 1998.

La disposición atacada es del tenor siguiente:

Artículo 11. El artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61. A partir del 1 de abril de 2012, los Administradores Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A", de los casinos completos así como de la sala de máquinas tragamonedas del Hipodromo Presidente Remón, pagarán a la Junta de Control de juegos el 18% de los ingresos brutos de las máquinas tragamonedas Tipo "A" en forma mensual. Adicionalmente, los casinos completos pagarán el 12% de sus ingresos brutos de las mesas de juego en forma mensual.

A partir del 1 de enero de 2012, la Junta de Control de Juegos destinará el pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos que se realicen en el Hipódromo Presidente Remón, cuatro millones de balboas (B/ 4,000,000.00) en forma anual, suma que provendrá de la participación en los ingresos en el renglón de máquinas tragamonedas Tipo "A", de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

La suma de dinero que será destinada al pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos será administrada por el Administrador-Operador del Hipódromo Presidente Remón y entregada en forma mensual, en concepto de premios a las carreras de caballos, al gremio hipico Asociación de Propietarios de Purasangres de carreras de Panamá. Esta suma de dinero, destinada al pago de premios hipicos, será distribuida de la siguiente manera:

1. 20% del total de la suma asignada será repartida en premios clásicos, el cual se adicionará a los actuales premios clásicos
2. 80% del total de la suma asignada se repartirá porcentualmente entre los caballos nacionales e importados, lo que en ningún caso será inferior de 60% para caballos nacionales y 40% para caballos importados.

La suma de dinero que será destinada al pago de los premios correspondientes a las carreras de caballos será fiscalizada por la Contraloría General de la República, en el entendimiento que deberá ser destinada exclusivamente al pago de los premios de las carreras de caballos que se efectúen en el Hipódromo Presidente Remón.

A partir del 1 de enero de 2012, el Estado por conducto del Organismo Ejecutivo destinará quinientos mil balboas (B/ 500,000.00) para coadyuvar con los gastos que ocasionen la celebración del Clásico internacional del Caribe, en caso de que dicho evento tenga como sede la República de Panamá.

III

CONTENIDO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La demanda expresa que la Resolución atacada en sede constitucional vulnera las siguientes disposiciones:

- (a) El artículo 46 de la Constitución que consagra el principio de irretroactividad de las leyes.**

El texto de la referida norma es el siguiente.

Artículo 46 Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresen. En

materna criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubieses sentencia ejecutoriada.

En cuanto a esta disposición la activadora procesal plantea que el artículo 11 de la Ley 28 de 2012, viola el principio de retroactividad de las leyes en concepto de violación directa por comisión ya que, *sin ser reconocido por la propia ley como un artículo de orden público ni interés social*, establece "...de manera retroactiva un aumento en la tasa de participación del Estado en las operaciones de las empresas Administradoras/Operadoras de Casinos Completos y Salas de Maquinas Tragamonedas tipo A del Hipódromo Presidente Remón, un aumento en la tasa de participación del Estado a partir del 1 de abril de 2012, tal como se observa a continuación

Artículo 11. El artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61. A partir del 1 de abril de 2012, los Administradores Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A", de los casinos completos, así como de la sala de máquinas tragamonedas del Hipódromo Presidente Remon, pagarán a la Junta de Control de juegos el 18% de los ingresos brutos de las máquinas tragamonedas Tipo "A" en forma mensual. Adicionalmente, los casinos completos pagarán el 12% de sus ingresos brutos de las mesas de juego en forma mensual..." (Cfr. f. 13 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad. El subrayado y el resaltado son del demandante)

El activador procesal destaca que el cobro retroactivo realizado por el Estado, por conducto de la Junta de Control de Juegos, *viola derechos adquiridos* de las empresas que administran u operan casinos completos y salas de maquinas tragamonedas, a las que se estipularon tasas de participación de 10%, constituyendo un perjuicio económico para las mismas, "...al modificarse de manera unilateral e inconsulta las condiciones pactadas originalmente en dichos contratos como consecuencia del ejercicio del poder público que ostenta el Estado (Cfr. f. 13 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad).

(b) El artículo 276 de la Norma Fundamental.

El texto de la referida norma es el siguiente.

Artículo 276. La Asamblea Nacional no podrá expedir Leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas”

De conformidad con la demandante, el artículo 276 de la Constitución resulta infringido por el acto recurrido en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, debido a que se desconoce el principio de disponibilidad presupuestaria, porque los nuevos montos fijados implican un aumento en cuanto a la tasa de participación del Estado en las operaciones de Casinos Completos ya que provocan una reducción significativa respecto a la tasa de participación del Estado en las operaciones desarrolladas por las Salas de Máquinas Tragamonedas “Tipo A”, cuya concesión le pertenece a la empresa GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., la cual es titular de derechos de Administración/Operación de veintiseis (26) Salas de Máquinas Tragamonedas a nivel nacional, tal como consta en el contrato N° 143 de 1997 publicado en la Gaceta Oficial N° 23443 de 22 de diciembre de 1997, así como la Adenda N° 1 Complementaria a dicho contrato, la cual fue publicada en la gaceta oficial N° 26486 de 10 de marzo de 2010 (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Dicho de otro modo, se realiza una reducción sustancial al operador de Maquinas Tragamonedas Tipo A del 19% a 22% a pagar, a sólo el 18%. Por el contrario, a las máquinas tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón se le incrementa la cuota de participación del 10% al 18% (incremento del 80%) y a los casinos completos se les incrementa la tasa de participación del Estado en sus operaciones de máquinas tragamonedas de un 15% hasta un 18% (incremento del 20%, por encima del incremento ya impuesto en el 2009) y, adicionalmente, pagarán el 12% de los ingresos obtenidos por la operación de mesas de juego

(20% por encima de lo pactado en los contratos) [Cfr. f. 16 del cuadernillo de amparo].

Lo antes expuesto "...beneficia de manera directa y exclusiva a la empresa **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.**, la cual ostenta el monopolio de las salas de máquinas tragamonedas Tipo A en el país, e implica un sacrificio para las arcas del Estado significativo al reducirse sustancialmente la cuota de participación que debía percibir de esta empresa" (idem)

Agrega que "Las afectaciones a las que hemos hecho alusión recaen sobre los intereses económicos del Estado y de los Administradores/Operadores de Casinos Completos, al representar un sacrificio millonario en cuanto a la recaudación presupuestada para el año 2012 el cual carece de un sustento razonable o una exposición de motivos por parte del Estado en la cual se indique la causa de tales sacrificios. Al respecto, es importante destacar que no existe constancia en las actas de los debates celebrados en la Asamblea Nacional de Diputados, en donde consta la participación de funcionario alguno por parte de la Contraloría General de la República de Panamá, situación que vicia la actuación de la Asamblea Nacional en cuanto a la aprobación del artículo 11 de la Ley 23 de 2012 en virtud de que se trata de una disposición que modifica cuotas de participación ya presupuestadas para el año fiscal 2012 por parte del Estado, las cuales estaban claramente fijadas desde el año 2009 mediante la Ley 49, razón por la cual la Asamblea Nacional debió cumplir como requisito previo a la aprobación de dicho artículo, con solicitar un informe por parte de la Contraloría General de la República en cuanto a la efectividad fiscal de las modificaciones mediante el artículo 11 de la Ley 23 de 2012" (Cfr. fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

(c) **El artículo 264 de la Constitución Vigente.**

Artículo 264. "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción

nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica”.

El recurrente señala que se vulnera el artículo 264 de la Norma Fundamental en concepto de violación directa por comisión, al incurrirse en el vicio de desviación de poder, ya que se favorece de manera directa a la empresa **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.** causando, al mismo tiempo, un perjuicio importante a todos los ingresos del Estado (Cfr. f. 21 del cuadernillo de la demanda de inconstitucionalidad).

En ese sentido explica que “...no se está gravando de manera proporcionada a todos los operadores de Juegos de azar, en virtud de que se ha aumentado significativamente la tasa de participación a pagar a los Casinos Completos, establecimientos que para poder operar requieren de inversiones millonarias, al exigirse como requisito para los mismos la construcción de un hotel como mínimo de 300 habitaciones, mientras que se le reducen sustancialmente la tasa de participación a pagar por parte de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, monopolizadas por una sola empresa, a saber **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.**, la cual cuenta con costos operacionales inferiores a los que maneja un casino completo, y que controla por completo el mercado...” (Idem).

Expresa que no debe perderse de vista que los casinos completos requieren de la construcción de un hotel con, al menos, 300 habitaciones, inversión que puede verse afectada por el cambio de reglas del juego, de manera unilateral por parte del Estado.

(d) El artículo 298 de la Constitución.

Artículo 298. “El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”.

La demandante considera que el artículo 11 de la Ley 28 de 2012 viola de manera directa por comisión el artículo 298 constitucional, debido a que se beneficia a la empresa **GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A.** mediante una

reducción en cuanto a la participación en las ganancias que le corresponden al Estado, de aproximadamente **SESENTA MILLONES DE BALBOAS (60.000.000.00)**, en los próximos seis años que le quedan de contrato, causándole una importante afectación al Fisco (Cfr. f. 22 del cuaderhillo de la demanda de inconstitucionalidad)

Para la activadora procesal, esto ocasiona, "... una flagrante violación del principio de libre competencia económica y libre concurrencia de los mercados, al establecerse condiciones de desigualdad entre actores del mercado de juego de suerte y azar las cuales se sustentan en un trato desigual contra los administradores/operadores de casinos completos, a los cuales se les ha impuesto una cuota de participación a favor del Estado desorbitada, que perjudica de manera sensible el desarrollo de sus operaciones, las cuales implican costos superiores a los que afectan a las salas de máquinas tragamonedas Tipo A..." (Idem)

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA NACION

Una vez admitida la demanda mediante Resolución de 24 de julio de 2014, se le conió traslado a la Procuraduría de la Nación quien, mediante Vista N° 27 de 18 de agosto de 2014, emitió la opinión requerida, estimando que es inconstitucional el artículo 11 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, por infringir los artículos 46, 276, 264 y 298 de la Constitución Nacional (Cfr. fs. 163-173 del expediente)

En cuanto al cargo de vulneración del artículo 46 de la Constitución, la Procuraduría expresa que "... efectivamente, no puede empezar a regir este artículo en fecha anterior o antes de que la misma ley se publique en Gaceta Oficial, tomando en cuenta que la ley, ni el artículo demandado, es de orden público, de interés social o se refiere a materia criminal; por lo que asiste razón al

recurrente en cuanto a que la fecha de vigencia resulta violatorio (sic) de la Constitución Nacional" (Cfr. fs. 170-171 del expediente).

Con relación al artículo 276 constitucional, indica que la Ley N° 2, de enero de 1998, indicaba que se impondría un impuesto del 10% de los ingresos brutos de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, así como a los Casinos Completos y que mediante la Ley 49 de 2009, se establece una modificación a partir de la cual las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, pagarán "...una tasa progresiva de la siguiente manera: 16% para el año 2009, 19% para el año 2012 y 22 % para el año 2014. Así mismo se establecieron otros montos progresivos en el tiempo para los Casinos Completos y las Salas de Máquinas Tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón". Expresa que la norma demandada modifica las tasas e impone un 18% para las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, las Salas de Máquinas Tragamonedas del Hipódromo Presidente Remón y, a los casinos completos además de ese 18% de las ganancias de las máquinas tragamonedas, les impone un 12% de sus ingresos brutos en mesas de juego (idem).

Al respecto concluye que "...de lo controvertido apreciamos que las nuevas rentas sustitutivas impuesta (sic) únicamente a este sector de la industria de juegos de azar (Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A), resulta contrario a los intereses del Estado, quien, al reducir el porcentaje de la recaudación, dejará de percibir un importante monto de dinero, modificación al ingreso nacional que no cuenta con la anuencia de la Contratoría General de la República" (Cfr. f. 172 del expediente)

En lo que se refiere al artículo 264 de la Constitución, la Procuraduría considera que "...no se encuentra sustentando de forma clara y concreta, cuanto serían las ganancias de cada uno de los actores que intervienen en los juegos de



azar y así mismo sería la proporción a pagar del impuesto, por lo que no considera que este vicio se encuentre demostrado" (Idem).

Finalmente, respecto al cargo de infracción del artículo 298 constitucional, relativo a la intervención estatal en la libre competencia económica y concurrencia de los mercados, indica que "Si bien es cierto que como se señaló anteriormente, a mayor inversión de negocio, mayor ganancia y, por ende, mayor porcentaje de pago de impuestos, por ello tampoco hace justicia que sólo a un sector se le suba sustancialmente el porcentaje a pagar y a otro se le 'congele' este porcentaje, y que de este 'congelamiento' se reduzca lo que ya por ley tenía estipulado lo que debía pagar en el tiempo" (Cfr. F. 173 del expediente)

Agrega que "... la libre competencia y concurrencia de mercados, no sólo se trata de empresas que se dedican a un determinado tema y monto de inversión, sino también que se debe asegurar el mercado para que todos, independientemente del grado de inversión, puedan concurrir y participar en el mismo. La libre competencia genera incentivos para que una empresa obtenga una ventaja competitiva sobre otra, mediante la reducción de costes y la superioridad técnica, siendo que la disparidad en cuanto a lo cobrado por el fisco, no genera una competitividad justa para los actores del mercado" (Idem).

V

ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres (3) días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito. Hicieron uso de este derecho el licenciado **ETURVIDES MALDONADO**, la Licenciada **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, en su condición de **MINISTRA DE ECONOMÍA Y**

FINANZAS (encargada) y la demandante **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA)**.

El licenciado **ETURVIDES MALDONADO**, se opone a que se declare la inconstitucionalidad demandada por la actora, por estimar que:

1 La demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa carece de objeto porque se alega un 'desequilibrio contractual' causado por una Ley que cambió las condiciones originalmente pactadas en los contratos de concesión cuando en dichos contratos se estableció que, cuando sus condiciones se quebren o rompan por causa de los poderes unilaterales del Estado, o por causas extraordinarias e imprevisibles, deberá acudirse al arbitraje (Cfr. fs. 186-187 del expediente).

2 El artículo 11 en ningún momento dispone que la Ley es retroactiva, por lo que no se infringe el artículo 46 de la Constitución (Cfr. f. 87 del expediente).

3 El demandante no probó que el presupuesto del Estado haya sido trastocado en sus ingresos por la norma atacada y no se ha acreditado en este proceso que no se establecieron rentas sustitutivas por la reducción a la participación en las ganancias, por lo que no se vulnera el artículo 276 de la Norma Fundamental" (Cfr. f. 188 del expediente).

4 No observa cómo pueden infringirse los artículos 264 y 298 de la Constitución Nacional. En ese sentido indica que lo pretendido por el activador procesal, es "establecer una diferencia entre iguales, queriendo hacer ver, que el hecho de administrar un casino completo, genera una distinción entre los operadores de máquinas tragamonedas tipo "A" (Cfr. f. 190 del expediente)

Por su parte la Lcda. **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, en su condición de **MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Encargada)** explica en sus argumentos que:

1. En el año 1997 se adjudicó la licitación pública N° JCJ-12-97 y se suscribieron los contratos para la administración y operación de los Casinos Completos y las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" (Cfr. f. 192 del expediente).

2. Con base en las disposiciones del Decreto N° 2 de 10 de febrero de 1998, tanto los adjudicatarios de esa licitación como los nuevos administradores pagaban al Estado, en concepto de participación en los Ingresos, un 10% de sus ingresos brutos (idem)

3. Mediante el artículo 46 de la Ley 49 de 2009, la participación en los ingresos que debían pagar los Administradores/Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A" y de los casinos completos, al Estado, fue modificada estableciéndose incrementos graduales desde el año 2010, señalándose que, a partir del 2014, las salas de máquinas tragamonedas Tipo "A", pagarían el 22% de los ingresos brutos, de forma mensual y los casinos completos, un 15% de los ingresos brutos de forma mensual (Cfr. f. 192 del expediente)

4. Las modificaciones introducidas por el artículo 11 de la Ley 28 de 2012, establecieron que los Administradores/Operadores de Casinos Completos pagarían por actividad desarrollada, esto es un 12 % de los ingresos brutos por mesas de juego y 18% por máquinas tragamonedas Tipo "A" con lo que "...se disminuyen claramente los ingresos que se debían percibir por el otorgamiento en administración y operación de Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", cuya

explotación debe efectuarse en beneficio del Estado, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998" (Idem).

5. Por ello solicita que, en caso que la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo demandado, se declare igualmente la reviviscencia del artículo 46 de la Ley 49 de 2009, a fin de evitar que se produzca un vacío legal en cuanto al porcentaje de participación en los ingresos que debe recibir el Estado por la operación de Casinos Completos y Salas de Máquinas Fragamonedas Tipo "A" (ibidem).

De igual modo, hizo uso del término de alegatos, la activadora procesal **RIVERA, BOLIVAR Y CASTANEDAS**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA)** (Cfr. fs. 193-240 del expediente).

La demandante reitera los argumentos vertidos en la demanda de inconstitucionalidad y enfatiza que la norma demandada fue introducida de manera inconsulta, ya que "no se permitió la participación de los representantes de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar (ASAJA), en el debate celebrado en la Comisión de Economía y Finanzas, aun cuando la participación había sido solicitada de manera formal y por escrito al presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea" (Cfr. f. 196 del expediente).

Con su escrito, aporta copia autenticada del Informe de Ingresos Brutos por Operador de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y un Informe de 9 de Octubre de 2014, preparado por BDO, relacionado con la determinación de las diferencias entre las bases impositivas de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009, reformada por la Ley N° 28 de 8 de mayo de 2012 con base en la información suministrada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas a la **ASAJA**

VI CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206 La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. (El subrayado es del Pleno)

B. DECISIÓN DE FONDO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa

La demanda de inconstitucionalidad bajo examen está centrada en **la posibilidad de que se modifiquen los porcentajes de participación del Estado en las ganancias de los operadores/administradores de máquinas tragamonedas tipo "A" y del Hipódromo Presidente Remón y de casinos completos.**

En este sentido, debe el Pleno precisar que los cargos que presenta el activador procesal, inciden únicamente sobre una parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012 que modifica el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 11. El artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 queda así:

Artículo 61. [...] los Administradores Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A", de los casinos completos, así como de la sala de máquinas tragamonedas del Hipódromo Presidente

Remón, pagarán a la Junta de Control de juegos el 18% de los ingresos brutos de las máquinas tragamonedas Tipo "A" en forma mensual. Adicionalmente, los casinos completos pagarán el 12% de sus ingresos brutos de las mesas de juego en forma mensual.

Por ello, el presente fallo se limitará a resolver sobre la inconstitucionalidad de dicho párrafo, debido a que los cargos que se formulan en la demanda sólo recaen sobre esta porción del primer párrafo del artículo 11 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, que modifica el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998, sin que la decisión que se emita afecte al resto de la disposición que se enuncia como demandada por inconstitucional.

De conformidad con el recurrente, la parte del artículo 11 de la Ley 28 de 8 de mayo de 2012, que modifica el artículo 61 del Decreto Ley 2 de 1998 que señala que: " los Administradores Operadores de salas de máquinas tragamonedas Tipo "A" de los casinos completos, así como de la sala de máquinas tragamonedas del Hipodromo Presidente Remón, pagarán a la Junta de Control de juegos el 18% de los ingresos brutos de las máquinas tragamonedas Tipo "A" en forma mensual. Adicionalmente, los casinos completos pagarán el 12% de sus ingresos brutos de las mesas de juego en forma mensual", infringe el artículo 276 de la Norma Fundamental, que expresa

Artículo 276. La Asamblea Nacional no podrá expedir Leyes que deroguen o **modifiquen** las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas (El destacado es del Pleno).

La norma antes transcrita está contenida en el título constitucional sobre La Hacienda Pública (Título IX, arts. 264 y 276) y prohíbe a la Asamblea Nacional expedir Leyes que incidan (deroguen o modifiquen) sobre las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que se dispongan previamente las rentas que sustituirán o compensarán las anteriores, para lo cual se requiere que la Contraloría General elabore

previamente un informe en el que quede consignada la efectividad de las rentas sustitutivas.

La lectura de las actas que registran las discusiones del Proyecto de Ley que culminó con la promulgación del acto atacado dan cuenta que el artículo 11 de la Ley 28 de 2012 bajo examen, fue introducido dentro de un proyecto que no correspondía exclusivamente a la materia sobre la que legisla esta disposición y, en las mismas no existe ningún registro que permita constatar que tal proyecto haya contado dentro de su tramitación con un informe previo de la Contraloría General de la República que garantice las rentas sustitutivas de los ingresos que se dejarían de percibir a causa de los cambios introducidos por la norma atacada en sede constitucional, ni sobre la efectividad fiscal de tales rentas sustitutivas, tal como lo exige el artículo 276 de la Constitución.

Por su parte, la lectura de la disposición sometida a control constitucional objetivo deja claro que la misma establece una modificación ***del Porcentaje de los ingresos brutos que deben pagar los operadores de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" que baja del 19% al 18% del 1 de abril de 2012 al 1 de enero de 2014 y del 22% al 18% que estaban supuestas a pagar a partir del 1 de abril de 2014***, todo lo cual se hizo **sin contar con el informe previo de la Contraloría General de la República dirigido a garantizar las rentas sustitutivas de los ingresos que se dejarían de percibir** a causa de los cambios introducidos y **sobre la efectividad fiscal de tales rentas sustitutivas**, lo que desconoce el contenido del artículo 276 de la Constitución.

Con lo expuesto, queda acreditado un vicio de forma que da lugar a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 11 de la Ley 28 de 2012 por el desconocimiento del artículo 276 de la Constitución. Ante esa circunstancia, se hace innecesario confrontar, con base al principio de unidad de la Constitución, la

frase recurrida con el resto de las normas que se invocan como infringidas en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

C. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como se señaló en líneas superiores la **MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS (encargada)** presentó alegatos en los que solicitó que, en caso que la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo demandado, se declare igualmente la reviviscencia del artículo 46 de la Ley 49 de 2009, a fin de evitar que se produzca un vacío legal en cuanto al porcentaje de participación en los ingresos que debe recibir el Estado por la operación de Casinos Completos y Salas de Maquinas Tragamonedas Tipo "A".

Al respecto es necesario puntualizar que, no siempre que se declara la inconstitucionalidad de una ley que derogó otras disposiciones, se produce la reviviscencia automática de la ley que la norma declarada inconstitucional derogó.

En el caso que nos ocupa la Corte observa que, ciertamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada dejaría un vacío normativo que afectaría notablemente los ingresos del Presupuesto General de Estado en lo que respecta a las actividades que desarrollan las empresas que se dedican a la explotación de máquinas tragamonedas y casinos completos.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, la Corte considera pertinente acudir a las soluciones que ofrece el Derecho Procesal Constitucional, en el sentido de modificar la estructura clásica de la sentencia a fin de obtener una solución jurídicamente viable, que considere los perjuicios que puede producir la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad o la reviviscencia directa de la Ley anterior, limitando los efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad, para impedir que la misma ocasione perjuicios a otros principios o valores constitucionales.

Así tenemos que la doctrina plantea la posibilidad de diferir los efectos de la sentencia y establecer un plazo o término para que el Órgano legislativo

promulgue la legislación de reemplazo, ajustándose a la Constitución y evitando así los posibles vacíos o lagunas que puedan entorpecer el funcionamiento de los entes estatales y garantizar así la seguridad jurídica. El autor Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de sentencias como **sentencias prospectivas**, y explica al respecto que

"Estas sentencias modulan sus efectos en el tiempo, buscando la solución considerada más justa, determinando la sentencia la fecha desde la que ella producirá efectos, posibilitando al legislador actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución, así los efectos de la sentencia no son ex nunc sino pro futuro, evitando los efectos más perniciosos que podría producir la eliminación inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico. Esta perspectiva ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de Alemania y seguida por diversos otros tribunales constitucionales, entre ellos, la Corte Constitucional colombiana. La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-221 de 1997 justificó las sentencias prospectivas señalando que 'la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales'(NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Consideraciones Sobre las Sentencias de Los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Proceso y Constitución, número 2, julio-diciembre 2004, primera edición. Editorial Porrúa, México, pp. 115-116. El subrayado es del Pleno)

El Pleno considera que, en el presente caso, la solución que ofrece el derecho procesal constitucional y que evita que se generen los desajustes que ocasionará una declaratoria de inconstitucionalidad que surta efectos a partir de la fecha de su publicación, es la de **diferir los efectos de la presente Sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su publicación en la Gaceta Oficial**, a fin de que las autoridades competentes puedan tomar las previsiones para evitar que quede un vacío normativo que, de otro modo, tendría consecuencias no deseadas de mayor gravedad que las que ocasiona el párrafo del artículo 61 de la Ley 28 de 2012, cuya inconstitucionalidad se declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el primer párrafo del **ARTICULO 11 DE LA LEY 28 DE 8 DE MAYO DE 2012**, mediante la cual **"SE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS FISCALES"**, publicada en la **GACETA OFICIAL N° 27029-C PUBLICADA EL 8 DE MAYO DE 2012**, disposición que reforma el artículo 61 de la Ley 2 de 1998. La declaratoria de inconstitucionalidad así declarada surtirá sus efectos, a partir de un (1) año de notificada esta Sentencia en la Gaceta Oficial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2570 del Código Judicial se ordena **comunicar la presente decisión**, mediante copia auténtica, a la **ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS** y al **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



[Signature]
MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Signature]
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Signature]
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO

[Signature]
MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

[Signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

[Signature]
MGDO. WILFREDO SAENZ FERNANDEZ

[Signature]
MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

COPIA AUTÉNTICA
DE LO ORIGINAL

Fecha: 13 de abril de 2018

[Signature]

[Signature]
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Caracas, Venezuela

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SUPLENTE A LA SECRETARIA GENERAL
 En Panamá a los _____ días del mes de _____ del año
 _____ a las _____ de la tarde. Notifico a la
 Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

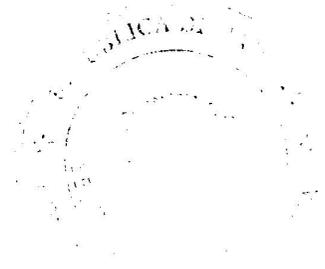
En Panamá a los _____ días del mes de _____ del año
 _____ a las _____ de la tarde. Notifico a la
 Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

[Firma manuscrita]
 Firma de la Notificación

LO ANTERIOR ES UNA COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, B de abril de 2019
[Firma manuscrita]
 SECRETARIA GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Jose Luis Peñaranda Gómez
 Oficina Mayor IV
 Secretaría General de la
 Corte Suprema de Justicia



36/8

ENTRADA: 569-14

PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017 POR LA QUE SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 28 DE 8 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL "SE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS FISCALES", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 27029-C PUBLICADA EL 8 DE MAYO DE 2012.



REPUBLICA DE PANAMA
 ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
 Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 I
VISTOS



La firma forense **RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA)**, ha presentado solicitud de aclaración de la **SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017**. La referida Sentencia en su parte resolutive decide lo siguiente:

"DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del **ARTICULO 11 DE LA LEY 28 DE 8 DE MAYO DE 2012**, mediante la cual **'SE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS FISCALES'**, publicada en la **GACETA OFICIAL N° 27029-C PUBLICADA EL 8 DE MAYO DE 2012**, disposición que reforma el artículo 61 de la Ley 2 de 1998. La declaratoria de inconstitucionalidad así declarada **surtirá sus efectos, a partir de un (1) año de notificada esta Sentencia en la Gaceta Oficial.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2570 del Código Judicial se ordena **comunicar la presente decisión**, mediante copia auténtica, a la **ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS** y al **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**".

Según la solicitante la **SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017** "introduce un elemento de confusión que debe, imperativamente ser aclarado" y que guarda relación con "puntos omitidos" en lo que respecta a la procedibilidad o no de la reviviscencia de la Ley derogada.

En este sentido, expresa que "...el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar (i) si en tanto la Asamblea Nacional de Diputados/Ministerio de Economía y Finanzas no legislen sobre el particular, debe por tanto, aplicarse el artículo 46 de la Ley 49 de 2009, ahora primer párrafo del artículo 1 de la Ley 71 de 6 de septiembre de 2011, a fin de evitar que se produzca un vacío legal en

359

cuanto al porcentaje de participación en los ingresos que debe recibir el estado por la operación de casinos completos y salas de máquinas tragamonedas tipo A, según lo ha solicitado el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del expediente (confróntese las fojas 11 y 16 de la Sentencia) así como (ii) aclararse cuál sería el tratamiento en el supuesto de que tras el vencimiento del año encomendado, la Asamblea Nacional de Diputados/Ministerio de Economía y Finanzas no haya legislado sobre el particular (sic)" (f. 344).

II

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

La lectura de la solicitud de aclaración de la **SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017** que nos ocupa, permite apreciar que la recurrente pretende que el Pleno entre a pronunciarse sobre lo que estima son "omisiones" en las motivaciones de dicha Sentencia, a saber:

(i) **Que la Corte no se pronuncia sobre la reviviscencia de la Ley anterior.**

Sobre el particular, debe el Pleno precisar que no puede accederse a lo pedido, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido *en la parte resolutive del fallo* y, lo que se pretende es que el Pleno se pronuncie sobre un punto *de la motivación*, lo que no es posible mediante la figura de la aclaración de Sentencia.

Ahora bien, es conveniente indicar que conforme a la regla general contenida en el artículo 2573 del Código Judicial, las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen –en principio– efectos retroactivos. Esto implica que, para que la ley anterior a la declarada inconstitucional reviva, debe haber un pronunciamiento explícito del Pleno en ese sentido.

Sin embargo, en la parte motiva de la **SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2017**, la Corte dedicó un apartado completo, no sólo a indicar que –en este caso–

360

no procedía la reviviscencia de la Ley anterior, sino a exponer los motivos de esa decisión, al expresar lo siguiente:

"C. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como se señaló en líneas superiores, la **MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS (encargada)** presentó alegatos en los que solicitó que, en caso que la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo demandado, se declare igualmente la reviviscencia del artículo 46 de la Ley 49 de 2009, a fin de evitar que se produzca un vacío legal en cuanto al porcentaje de participación en los ingresos que debe recibir el Estado por la operación de Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A".

Al respecto es necesario puntualizar que, no siempre que se declara la inconstitucionalidad de una ley que derogó otras disposiciones, se produce la reviviscencia automática de la ley que la norma declarada inconstitucional derogó.

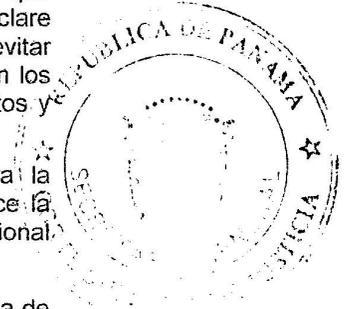
En el caso que nos ocupa, la Corte observa que, ciertamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada dejaría un vacío normativo que afectaría notablemente los ingresos del Presupuesto General de Estado en lo que respecta a las actividades que desarrollan las empresas que se dedican a la explotación de máquinas tragamonedas y casinos completos.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, la Corte considera pertinente acudir a las soluciones que ofrece el Derecho Procesal Constitucional, en el sentido de modificar la estructura clásica de la sentencia, a fin de obtener una solución jurídicamente viable, que considere los perjuicios que puede producir la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad o la reviviscencia directa de la Ley anterior, limitando los efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad, para impedir que la misma ocasiona perjuicios a otros principios o valores constitucionales.

Así tenemos que la doctrina plantea la posibilidad de diferir los efectos de la sentencia y establecer un plazo o término para que el Órgano legislativo promulgue la legislación de reemplazo, ajustándose a la Constitución y evitando así los posibles vacíos o lagunas que puedan entorpecer el funcionamiento de los entes estatales y garantizar así la seguridad jurídica. El autor Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de sentencias como **sentencias prospectivas**, y explica al respecto que:

"Estas sentencias modulan sus efectos en el tiempo, buscando la solución considerada más justa, determinando la sentencia la fecha desde la que ella producirá efectos, posibilitando al legislador actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución, así los efectos de la sentencia no son ex nunc sino pro futuro, evitando los efectos más perniciosos que podría producir la eliminación inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico. Esta perspectiva ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de Alemania y seguida por diversos otros tribunales constitucionales, entre ellos, la Corte Constitucional colombiana. La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-221 de 1997 justificó las sentencias prospectivas señalando que 'la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales'(NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones Sobre las Sentencias de Los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Proceso y Constitución, número 2, julio-diciembre 2004, primera edición. Editorial Porrúa, México, pp. 115-116. El subrayado es del Pleno).

El Pleno considera que, en el presente caso, la solución que ofrece el derecho procesal constitucional y que evita que se generen los desajustes que ocasionará una declaratoria de inconstitucionalidad que surta efectos a partir de



la fecha de su publicación, es la de **diferir los efectos de la presente Sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su publicación en la Gaceta Oficial**, a fin de que las autoridades competentes puedan tomar las previsiones para evitar que quede un vacío normativo que, de otro modo, tendría consecuencias no deseadas de mayor gravedad que las que ocasiona el párrafo del artículo 61 de la Ley 28 de 2012, cuya inconstitucionalidad se declara”.

(ii) Que la Corte aclare cuál sería el tratamiento en el supuesto de que, tras el vencimiento del año encomendado, la Asamblea Nacional de Diputados/Ministerio de Economía y Finanzas no haya legislado sobre el tema que regula el párrafo declarado inconstitucional.

Sobre este segundo aspecto, debe indicarse que mal puede el Pleno pronunciarse sobre un *escenario hipotético* que excede el objeto de la aclaración de sentencia y no recae sobre ningún punto oscuro o dudoso de ésta. No obstante, si una situación así llegara tener lugar, tendría que plantearsele a la Corte para que defina el tratamiento que corresponda, según las circunstancias que existan en ese momento.

Así las cosas y, como quiera que la solicitud de aclaración no se circunscribe a los supuestos de ley, lo procedente es negar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Solicitud de Aclaración de la **SENTENCIA DEL PLENO DE 9 DE FEBRERO DE 2017** presentada por la firma forense **RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR (ASAJA)**.

Notifíquese,


MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

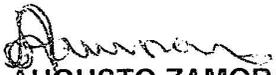


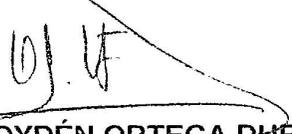
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de abril de 2018

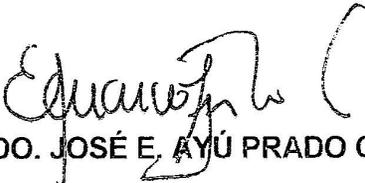

Jose Luis Gallardo Gómez
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

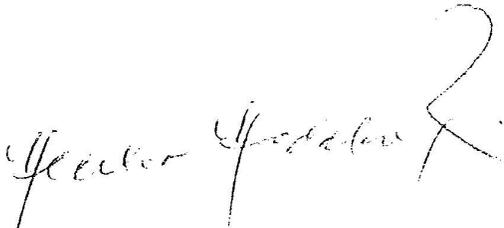
Jose Luis Gallardo Gómez
Oficial Mayor IV
Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

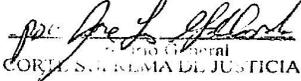

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

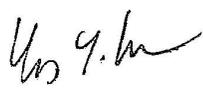

MGDO. EFREN C. TELLO C.

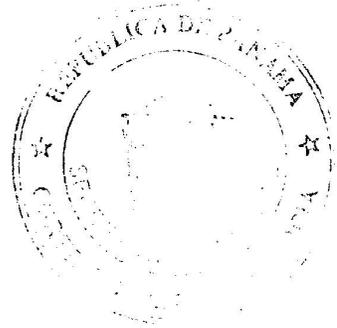
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de abril de 2018


Corte Suprema de Justicia

Jose Luis Gailardo Gómez
Oficial Mayor IV
Secretaría General de la
Corte Suprema de Justicia


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 4 días del mes de abril del año
2018 a las 2:25 de la tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA RESOLUCIÓN NO. OAL-243-ADM-2017 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28472-B DE 26 DE FEBRERO DE 2018.

En su artículo segundo que aprueba la Resolución N° 003-CNTA-2017 de 8 de febrero de 2017.

En el artículo primero de la parte Resolutiva:

Dice:

° La norma técnica define el apoyo del Programa de Transformación Agropecuaria (PTA) para la producción de la Ganadería Bovina de **carne**.

Debe Decir:

° La norma técnica define el apoyo del Programa de Transformación Agropecuaria (PTA) para la producción de la Ganadería Bovina de **Leche**.

De igual forma en las Especificaciones

Dice:

° Los vientres para la producción de **carne** podrán ser desde FI (Bos Indicus x Bos taurus) o raza pura, tipo Bos indicus o Bos taurus, no mayor de 60 meses de edad; deben estar preñadas y debidamente certificadas o con ternero al pie.

Debe Decir:

° Los vientres para la producción de **leche** podrán ser desde FI (Bos Indicus x Bos taurus) o raza pura, tipo Bos indicus o Bos taurus, no mayor de 60 meses de edad; deben estar preñadas y debidamente certificadas o con ternero al pie.